



# Boletín Oficial

## de la provincia de León

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS FESTIVOS**

Se suscribe en la Intervención de la Diputación provincial, a diez pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETÍN de fecha 30 de Diciembre de 1927.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

**SUMARIO**

*Parte oficial.*

**Ministerio de Economía Nacional**

*Real decreto derogando las disposiciones que se indican relativas a la clasificación de Asociaciones y Sindicatos Agrícolas.*

**Administración provincial**

*Defectura de minas. — Anuncio.*

**Diputación provincial de León. —**

*Anuncio sobre aportación municipal.*

**Administración municipal**

*Edictos de Alcaldías.*

**Entidades menores**

*Edictos de Juntas vecinales.*

**Administración de Justicia**

*Edictos de Juegados.*

*Requisitorias.*

**PARTE OFICIAL**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 10 de Agosto de 1930)

**MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL**

**REAL ORDEN**

**EXPOSICION**

**SEÑOR:** El Real decreto de este Ministerio núm. 2.516, de 21 de Noviembre de 1929, que dictó nuevas reglas para la clasificación de Asociaciones y Sindicatos agrícolas, respondía, como su exposición indica, al establecimiento de la organización Agropecuaria, cuyas bases se fijaron en el Real decreto núm. 1.709 de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 26 de Julio de 1929, y fueron desarrolladas por el Real decreto de este Departamento núm. 2.428, de 14 de Noviembre del mismo año.

Declarada en suspenso por Real decreto ley núm. 341, de 7 de Febrero último; la constitución de los Consejos provinciales Agropecuarios, que representaba la parte principal aquella estructuración, íntimamente relacionada con las Asociaciones y Sindicatos agrícolas, cuyas entidades tenían derecho a elegir los Vocales asesores, dependiendo, además en cuanto a censos y otros efectos, de aquellos organismos, no hay razón para que subsista el Real decreto de 21 de Noviembre de 1929 ni, por consiguiente, sus disposicio-

nes complementarias; preceptos todos cuya derogación han solicitado importantes Federaciones de carácter agrario, interesando al mismo tiempo el restablecimiento de la antigua Ley.

Al declarar la vigencia de la anterior ley de Sindicatos agrícolas de 25 de Enero de 1908, conviene introducir una modificación respecto del minimum de socios que ha de exigirse para que una entidad pueda gozar de los beneficios que otorgan aquellas disposiciones. Según éstas bastan 10 asociados, mientras que el Real decreto de 21 de Noviembre de 1929 requería por lo menos, el número 25, que debe seguir rigiendo, tanto para que no exista en ello diferencia entre los Sindicatos clasificados conforme a dicha legislación y los que en lo sucesivo se califiquen con arreglo a la antigua Ley, como para evitar que se formen entidades de aquel carácter que carezcan de eficacia práctica a causa de la exigüidad de sus componentes.

A más de ello, es procedente incorporar a la antigua legislación que por este proyecto de Real decreto se restablece, el artículo 15 del Real decreto que se deroga, de 21 de Noviembre de 1929, relativo a la forma en que haya que hacerse cons-

tar la responsabilidad mancomunada y solidaria de los socios en los Sindicatos agrícolas que la establezcan en sus Estatutos y demás extremos relativos a esa garantía, a fin de evitar los inconvenientes que venían observándose en la práctica por falta de prescripciones claras a tal particular referentes.

Con la suspensión de los Consejos provinciales Agropecuarios por el citado Real decreto ley de 7 de Febrero último, desaparece la necesidad del Censo electoral previsto por las disposiciones legales que se dejan sin efecto; pero no obstante, a fin de completar el Registro central que de entidades acogidas a la antigua ley de Sindicatos venía formándose en este Ministerio con los datos de las inscripciones obrantes en los Registros provinciales de los Gobiernos civiles, es pertinente dictar normas a fin de que aquella labor quede terminada y pueda proseguirse luego mediante la rigurosa aplicación de la Real orden de 13 de Junio de 1928.

Por los motivos expuestos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 1.º de Julio de 1930.

SEÑOR:

A. L. E. P. de V. M.

JULIO WAIS Y SAN MARTÍN

REAL DECRETO

Núm. 1.681.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados el Real decreto de este Ministerio número 2.516, de 21 de Noviembre de 1929, que dictó nuevas reglas para la clasificación de Asociaciones y Sindicatos agrícolas; la Real orden de 10 de Diciembre del mismo año, que fijó el alcance de dichos preceptos y otros extremos; la circular de la Dirección general de Agricultura del 26 del referido mes y año, aclaratoria de esta última Soberana disposición, y la Real orden de 5 de

Diciembre de 1929, relativa al Censo de entidades agrícolas.

Artículo 2.º Se declaran en vigor la ley llamada de Sindicatos Agrícolas de 28 de Enero de 1906; el Reglamento para su aplicación de 16 de Enero de 1908; la Real orden de 13 de Junio de 1929 sobre cumplimiento del artículo 12 del mencionado Reglamento y otros extremos y demás disposiciones complementarias.

Artículo 3.º Los Sindicatos Agrícolas, clasificados conforme al Real decreto número 2.516, de 21 de Noviembre último, gozarán, sin necesidad de nueva clasificación, de la misma consideración legal y de iguales derechos que los reconocidos con arreglo a la ley de 28 de Enero de 1906 y Reglamento para su ejecución, debiendo procederse por los Gobiernos civiles a su inscripción en el Registro especial de aquellas entidades.

Artículo 4.º No podrá clasificarse en lo sucesivo como Sindicato agrícola, ninguna entidad que se constituya con un número de socios inferior a 25.

Artículo 5.º La inscripción de los socios en los Sindicatos Agrícolas que tengan establecida en sus Estatutos la responsabilidad mancomunada y solidaria de miembros, se hará obligatoriamente en hojas especiales, en las que conste dicho compromiso y en las que con toda claridad se especifique que el firmante responde hasta la cantidad que sea, si la responsabilidad es limitada, y con todos sus bienes, si la responsabilidad es ilimitada, de las operaciones y obligaciones del Sindicato.

Los Sindicatos que se hallen en funcionamiento, recogerán de sus asociados declaraciones firmadas que suplan a las hojas inscripción de los nuevos socios.

Para que los Sindicatos Agrícolas puedan ofrecer su responsabilidad mancomunada y solidaria, como garantía de las operaciones que realice una Federación u otra cualquiera entidad que no sea el mismo Sindicato, se precisará el consentimiento

escrito de todos los socios; cuando esto no se consiguiera, la responsabilidad quedará limitada en número y cuantía a la que presente el grupo de asociados que acepten con su firma el compromiso. Los escritos en que conste la aceptación de los socios quedarán en poder de la Federación o entidad que utilice la garantía.

Tanto los Sindicatos Agrícolas como las otras entidades que dejen de cumplir este requisito y que en cualquier visita de inspección no presenten las hojas de inscripción, declaraciones o compromisos firmados que en este artículo se determinan, sufrirán multas impuestas por el Ministerio de Economía Nacional y en ningún caso menores de 200 pesetas, y en caso de reincidencia, se promoverá la caducidad de las exenciones y privilegios.

Artículo 6.º Que por los Gobernadores civiles y Jefaturas de las Secciones Agronómicas se dé riguroso cumplimiento a la Real orden antes citada de 13 de Junio de 1929, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 18 del mismo mes y año.

Artículo 7.º Que por las Secciones Agronómicas se proceda, dentro del plazo de tres meses, a partir de la publicación de este Decreto, a completar los Censos formados con arreglo a la Real orden de 5 Diciembre de 1929, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 8 del mismo mes y año, eliminando de las listas que se formen a tal fin todas las entidades que no figuren inseridas en el Registro especial de Sindicatos Agrícolas de los respectivos Gobiernos civiles, debiendo comprobarse la exactitud del número de socios que actualmente tengan y expresando el capital de que dispongan, si funcionan normalmente, y los nombres y cargos de las personas que compongan la Junta directiva. Dichos Censos serán elevados a la Dirección general de Agricultura por conducto de los Gobiernos civiles.

Dado en Mi Embajada de Londres a ocho de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,  
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.  
(*Gaceta* del día 14 de julio de 1930)

# CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

# DISTRITO DE LEÓN

Se hace saber: Que transcurrido el plazo reglamentario, sin que haya sido presentado el papel de reintegro por título de propiedad y pertenencias, el Excmo. Sr. Gobernador civil, ha declarado con esta fecha cancelados los expedientes de registro que a continuación se mencionan, y de cuya resolución quedan notificados los interesados por el presente anuncio, y de ella, pueden alzarse ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, en el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Número del expediente	NOMBRE DEL REGISTRO	MINERAL	Superficie Hectáreas	AYUNTAMIENTOS	INTERESADO	VECINDAD	REPRESENTANTE EN LEÓN
8.503	Juliana.....	Antimonio.....	20	Boca de Huérgano.....	Matias Allende Vega.....	Siero.....	Pedro Gómez.
8.541	Ampliación a 2.ª Rosita.....	"	20	Burón.....	Pedro Gómez.....	León.....	No tiene.
8.540	Ampliación a María.....	"	21	Riño.....	"	"	"
8.569	Peira.....	Cobre.....	37	Crémenes.....	Pasciano García Rodríguez.....	Corniero.....	"
8.524	Esperanza.....	Hulla.....	20	Puebla de Lillo.....	Eustaquio Chueca.....	Vegamian.....	"
8.579	Clarita.....	Plomo.....	15	Bonar.....	Juan Fernández González.....	Oyarzún.....	"
8.546	María.....	"	12	Cistierna.....	Basilisa Fernández.....	Guardo.....	"
8.587	Tres Amigos.....	"	25	"	Emeterio Díez García.....	Soto de Valderrueda.....	"

León, 2 de Agosto de 1930. — El Ingeniero Jefe, Pío Portilla.

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

### Ordenación de pagos

Habiendo transcurrido con exceso el plazo señalado en la circular de ésta Ordenación de pagos publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 14 de Julio último, sin que los Ayuntamientos que a continuación se relacionan hayan satisfecho sus descubiertos a ésta Diputación, se les previene que, en cumplimiento de lo acordado por la Comisión provincial en sesión de 30 del citado mes, han sido incoados los oportunos expedientes de apremio contra las referidas Corporaciones.

A tal efecto, en ésta fecha se remite a cada uno de los Sres. Alcaldes respectivos, la comunicación previa que ordenan las disposiciones vigentes, sujeta rigurosamente a los plazos que en la misma se indican. A los Ayuntamientos de Cacabelos y Villafranca del Bierzo, sujetos anteriormente a procedimiento, se les amplía el expediente hasta el día 30 de Junio pasado, y se procederá contra ellos en la forma a que hayan dado lugar.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de las Corporaciones interesadas.

León, 9 de Agosto 1930. — El Presidente, Germán Gullón.

### Relación que se cita

Albarés de la Ribera.  
Arganza.  
Balboa.  
Barjas.  
Benuza.  
Berlanga del Bierzo.  
Borrones.  
Castrillo de Cabrera.  
Cimanes de la Vega.  
Crémenes.  
Grajal de Campos.  
Las Omañas.  
La Vecilla.  
Los Barrios de Salas.  
Oencia.  
Pajares de los Oteros.  
Páramo del Sil.  
Peranzanas.  
Puente de Domingo Flórez.

Roperuelos del Páramo.  
Sahagún.  
San Esteban de Nogales.  
Santas Martas.  
Sobrado.  
Valdelugueros.  
Valle de Finolledo.  
Vegacervera.  
Vegas del Condado.  
Villagatón.  
Villanueva de las Manzanas.  
Villasabariego.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Alcaldía constitucional de Villaturiel

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 del Estatuto municipal, las cuentas de presupuesto de este Ayuntamiento rendidas por los respectivos Alcalde y Depositarios, a partir del ejercicio de 1923, 1924 a 1929, ambos inclusive, se hallan expuestas al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, pudiendo ser examinadas por los habitantes de este término y cuantos tengan interés en las mismas, formulando los reparos y observaciones que sean justas; transcurrido el cual se dará cuenta al Ayuntamiento pleno, para acordar lo que proceda.

Villaturiel, 6 de Agosto de 1930.  
—El Alcalde, Antolín Redondo.

### Alcaldía constitucional de Santa María de la Isla

Según me participa el vecino de esta localidad, D. Ignacio Alija Martínez, el día 3 del actual y hora de las tres de la tarde próximamente, se le desapareció un caballo del pasto, en dicho término llamado el Real, cerca del Otero, de las señas siguientes:

De tres a cuatro años, color rojo, estrellado en la frente, coia recortada y crin lo mismo; en la mano izquierda un poco astillado el casco, herrado de las dos manos delanteras y la izquierda solo lleva tres clavos y además en la boca tiene en el lado de abajo o sea el inferior un diente por debajo de la cuja de los otros.

Santa María de la Isla, a 4 de Agosto de 1930.—El Alcalde, Juan López.

## ENTIDADES MENORES

### Junta vecinal de Villafeliz

Esta Junta vecinal de mi presidencia pedido el parecer del vecindario acordó en sesión de el 6 de Agosto de 1930, sacar a subasta pública el aprovechamiento de la cota y fincas particulares del término de Villafeliz, bajo las condiciones siguientes:

La duración del arriendo será por el plazo de diez años que empezarán a contarse el 1.º de Septiembre de 1930, terminando por tanto el 1.º de Septiembre de 1940.

La subasta se celebrará en la casa de concejo de Villafeliz, el día 28 de Agosto de 1930, a las ocho de la mañana y se adjudicará por pujas a la llana entre los licitadores, el tipo de tasación anual es de 10 pesetas.

Villafeliz, 6 de Agosto de 1930.  
—El Presidente, Gaspar Alonso.

### Junta vecinal de Sariegos del Bernesga

Confeccionado y aprobado el presupuesto ordinario de gastos e ingresos, se halla expuesto al público por término de quince días para que los interesados en esta entidad menor municipal, puedan formular, si las crean necesarias, reclamaciones en hechos concretos y cuyo presupuesto se halla expuesto en casa del Presidente que suscribe.

Sariegos a 4 de Agosto de 1930.  
—El Presidente, Eloy Barazón.

### Junta vecinal de Valdefuentes del Páramo

Aprobado por esta Junta vecinal el presupuesto ordinario formado por la misma para el año 1930, se halla expuesto al público en casa del Sr. Presidente por término de quince días, a fin de que durante dicho plazo y otro igual, puedan interponer las reclamaciones que crean oportunas ante la Delegación de Hacienda de la provincia.

Valdefuentes del Páramo, 6 de Agosto de 1930.—El Presidente, Mateo Enrique.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Requisitorias

Alonso Aira, José y Martínez González, Tomás, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, condenados en este Juzgado municipal de León en juicio de faltas por malos tratos mutuos y escándalo, comparecerán ante el mismo con el fin de hacer efectiva la multa y costas a que fueron condenados; bajo apercibimiento que no hacerlo en el plazo de quince días serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en a 8 de Agosto de 1930.  
El Secretario, Expedito Moya.

Oceja Miguel (Luciano), cuyas demás circunstancias personales así como su paradero se ignoran, condenado en este Juzgado municipal de León en juicio de faltas por hurto, comparecerá ante el mismo con el fin de cumplir la pena de diez días de arresto que le fué impuesto, y a hacer efectivas las costas a que fué condenado; bajo apercibimiento que no hacerlo en el plazo de quince días, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en León a 8 de Agosto de 1930. El Secretario, Expedito Moya.

María Pérez (José), cuyas demás circunstancias personales así como su paradero se ignoran, condenado en este Juzgado municipal de León en juicio de faltas por hurto, comparecerá ante el mismo con el fin de cumplir la pena de treinta días de arresto que le fué impuesto y hacer efectivas las costas a que fué condenado; bajo apercibimiento que no hacerlo en el plazo de quince días, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en León a 8 de Agosto de 1930.—El Secretario, Expedito Moya.

Imp. de la Diputación provincial